

SEMINARIO T.F.G. N04
JUSTICIA AMBIENTAL EN LA CUENCA DEL PARANÁ
“AGROQUIMICOS Y CONFLICTO JURISDICCIONAL”



Temática Derecho Ambiental

NOTA A FALLO CSJ 322/2021

“Cabaleiro, Luis Fernando y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental.”, 16 de febrero de 2023.

- Profesor Dr. Nicolas Cocca
- Alumna: Martínez, Lucía del Carmen
 - DNI: 39.227.408
 - Legajo: VABG117374
 - Fecha: 29/06/ 2025
- POSADAS-MISIONES

Resumen

Este trabajo analiza un fallo de la Corte Suprema relacionado con la contaminación por agroquímicos en la Cuenca del Río Paraná. A partir de este caso, se abordan los límites de la justicia frente a conflictos ambientales que afectan a varias provincias. El estudio plantea una mirada crítica sobre la decisión judicial y reflexiona sobre la necesidad de fortalecer la protección del ambiente, el acceso a la justicia y el rol del Estado frente a problemáticas urgentes y complejas.

Agradecimientos:

Quiero agradecer profundamente a quienes me acompañaron a lo largo de este recorrido académico: a mi familia y amistades, por su apoyo incondicional, por confiar en mí incluso en los momentos más desafiantes, y por sostenerme con cariño y paciencia. Y finalmente, gracias a mí misma por haber sostenido este proceso, incluso desde distintos lugares del mundo, llevando mi computadora, mis apuntes y mi vocación a cada rincón.

SUMARIO: I. Introducción: contextualización del conflicto, conceptos clave y justificación del análisis. II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal: competencia originaria, acceso a la justicia ambiental y antecedentes relevantes. III. Análisis de ratio decidendi: análisis de la decisión. Argumentos principales de las partes. Decisión adoptada por la Corte y fundamentos jurídicos. IV. Postura de la autora: Evaluación crítica de la sentencia. Reflexión sobre justicia ambiental y propuestas interpretativas. V. Conclusión: Balance del análisis. Valoración del fallo y proyección hacia una tutela ambiental más efectiva. VI. Referencias.

1. Introducción.

En el presente trabajo se aborda una problemática ambiental de gran magnitud, vinculada a la contaminación por agroquímicos en la Cuenca del Río Paraná. El caso surge a partir de una acción de amparo ambiental presentada por organizaciones sociales ambientales y vecinos de la ciudad de Victoria, Entre Ríos. El reclamo es contra el Estado Nacional y varias provincias, denunciando los daños ocasionados por el uso intensivo de agroquímicos, especialmente en la producción de soja y otras actividades agrícolas, que, son arrojados al río y a sus afluentes, generando una gran contaminación que afecta la

calidad del agua, la biodiversidad y la salud. Esta situación afecta tanto el ambiente como a las comunidades que viven en la región y dependen de ese recurso para su vida cotidiana. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los agrotóxicos son "sustancias químicas utilizadas para prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluidos los vectores de enfermedades humanas y animales, especies no deseadas de plantas o animales, y organismos que interfieren con la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos". Esta contaminación se debe, en gran parte, a la forma en que se produce en la zona. En muchas áreas cercanas al río se cultiva soja a gran escala, y para lograr más rendimiento se utilizan agrotóxicos. Muchas veces, los restos de estos productos se tiran directamente al río o a sus afluentes. Además, hay industrias instaladas a lo largo de la cuenca que también arrojan desechos sin el tratamiento adecuado. Todo esto provoca una contaminación muy seria que afecta la salud del río, del ambiente y de las personas que viven cerca y usan esa agua para alimentarse, cocinar, higienizarse y otras actividades de todos los días. Esta situación refleja con claridad una vulneración de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en especial, el derecho al agua, la salud y a un ambiente sano que son necesarias para una vida digna que corresponde a todas las personas por igual, sin discriminación alguna. Abramovich y Curtis (2002) señalan que "los DESCAs son derechos exigibles, y que el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento." Por ello, el Estado debe promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, este fallo también permite reflexionar sobre el rol del Poder Judicial en el cumplimiento de la Agenda 2030, particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible vinculados con la salud y el bienestar (ODS 3), agua limpia y saneamiento (ODS 6), la producción y consumo responsable (ODS 12), la vida de ecosistema terrestres (ODS 15) y la necesidad de contar con instituciones eficaces e inclusivas (ODS 16). Tal como ha sido señalado en la doctrina: "Los ODS constituyen un poderoso estímulo para dar efectividad los derechos humanos, incluidos los DESCAs, aunque la naturaleza del compromiso estatal con el cumplimiento de unos y otros es de diferente naturaleza. En el primer caso se trata de un compromiso político mientras que la obligación de los estados con los DESCAs es un compromiso jurídicamente vinculante." (Abramovich, 2009).

Por otra parte, el fallo revela dos problemas fundamentales. Por un lado, un problema axiológico significativo en la respuesta del sistema judicial: la Corte decidió no intervenir en el caso alegando una cuestión de competencia y remitió el expediente a un tribunal inferior dejando de lado la urgencia de proteger los derechos fundamentales como el ambiente sano, la salud y el acceso al agua. Esto debilita la justicia ambiental y obstaculiza el acceso a una protección judicial limitando la posibilidad de construir una justicia ambiental robusta, participativa e inclusiva. Por otro lado, se identifica un problema normativo: la Corte rechazó la competencia originaria, según lo establece el artículo 117 de la CN. y derivó el caso a la justicia ordinaria. Es importante en este apartado entender que la competencia originaria significa que la Corte actúa como juez de primera instancia (es decir, sin que el caso pase por juzgados inferiores) en casos muy específicos. Esta forma de intervención directa es una excepción dentro del sistema judicial, y por eso su aplicación debe interpretarse con cuidado. Bidart Campos (2001) explica que la competencia originaria debe interpretarse de manera restrictiva, pero que esto no puede ser un obstáculo para proteger derechos fundamentales. En el fallo, la Corte interpreta que no hay un conflicto entre provincias porque la demanda fue iniciada por particulares y organizaciones, y por eso decide no intervenir, esto Genera un conflicto normativo en varias normas: ¹Art. 41 CN: reconoce el derecho a un ambiente sano y la obligación de preservarlo. ²Art. 43 CN: habilita las acciones para la protección de derechos difusos, como los ambientales. Art. 116 CN: establece que la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación tienen la competencia para conocer y decidir en todas las causas relacionadas con la Constitución. ³Art. 117 CN: Regula la competencia originaria de la Corte, limitándola a ciertos supuestos como los conflictos entre

¹Art. 41 CN: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias. Para complementarlas sin que ellas alteren as jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

² Art.43 CN: toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución., un tratado o una ley. En el caso e juez podrá dictar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

³ Art.117 CN: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el congreso: pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

provincias. ⁴Ley 25.675 (Ley General del Ambiente): esta ley establece los principios y normas para la protección del ambiente, la gestión de recursos naturales, preservación, precaución y la participación ciudadana. ⁵Artículo 75, inc. 22, CN: especialmente el Protocolo de San Salvador, que protege expresamente el derecho a vivir en un ambiente sano como parte de los DESCA. ⁶Ley 24.375: obligaciones internacionales asumidas en el marco del Convenio de Diversidad Biológica y por último en la Agenda 2030, particularmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En síntesis, este conjunto de normas que compone nuestro derecho ambiental muestra por qué es importante analizar este fallo. No solo por el problema ambiental grave que plantea, sino también porque deja en evidencia las dificultades que existen hoy en Argentina para que la justicia actúe de forma rápida y efectiva cuando se trata de proteger el ambiente.

Frente a estas vulneraciones, el instrumento jurídico elegido fue el amparo ambiental. Esta herramienta legal fue pensada para proteger el ambiente ante situaciones de daño o riesgo grave y los medios judiciales comunes resultan lentos o ineficaces. Esta figura se enmarca dentro de una tendencia global que comenzó a desarrollarse especialmente desde los años 70 y 80, en paralelo al crecimiento de la conciencia ambiental y a la incorporación del derecho a un ambiente sano en constituciones y legislaciones de distintos países. En Argentina, el amparo ambiental ganó protagonismo a partir de la reforma constitucional de 1994, que incorporó el artículo ⁷41 reconociendo el derecho de todas las personas a un ambiente sano y equilibrado, y establece que tanto los ciudadanos como las autoridades tienen el deber de cuidarlo. Además, el artículo⁸ 43, en su segundo párrafo, incorporó la posibilidad de interponer acciones de amparo en defensa de derechos colectivos referidos al ambiente, a la salud y a los intereses de los consumidores. Mas adelante, la Ley General del Ambiente (N.º 25.675), sancionada en

⁴ Ley 25.675: Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial.

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional.

⁶ Ley 24.375 de Argentina aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Este convenio, también conocido como CDB, aborda la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos

2002, reforzó este marco al incluir principios clave como el de prevención y participación ciudadana, permitiendo que cualquier persona u organización pueda iniciar acciones judiciales para proteger el ambiente.

Hoy, la protección del ambiente es un tema muy complejo que requiere tener en cuenta muchos factores. El derecho ambiental desafía las formas tradicionales en que se pensaba del derecho, porque no basta con actuar cuando el daño ya está hecho. Es fundamental prevenir los daños, brindar información clara a la ciudadanía, fomentar la participación social y promover la educación ambiental. Asimismo, es clave desarrollar planes coordinados a nivel internacional, a fin de evitar catástrofes ecológicas, toda vez que el daño ambiental no reconoce fronteras geográficas.

La causa interpela directamente al rol del Poder Judicial frente a conflictos ambientales complejos, donde se cruzan responsabilidades de distintas provincias y organismos nacionales. La decisión de la Corte, al remitir el caso a la justicia ordinaria, abre un debate crítico sobre el acceso real a la justicia ambiental y la tutela efectiva de derechos colectivos.

Por eso, el propósito de este trabajo es analizar críticamente esta decisión frente a un conflicto ambiental de gran escala, en el que se pone juego la eficacia de la vía de amparo ante omisiones del Estado.

A partir de este fallo, se busca reflexionar sobre los alcances y límites del rol judicial en contextos donde el daño ambiental trasciende fronteras provinciales y exige una mirada integral, urgente y comprometida con los principios del derecho ambiental en contextos donde estos derechos y, también los derechos humanos se ven amenazados.

En este sentido, el análisis se enmarca, también, en una visión ética que da a entender que proteger el ambiente no es solo una obligación legal, sino un compromiso con las generaciones presentes y futuras. Tal como dijo Hans Jonas, uno de los filósofos contemporáneos más influyentes en ética ambiental: “Actúa de tal manera que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida auténticamente humana en la tierra”. Esta reflexión será parte del enfoque a lo largo del trabajo.

2. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Uno de los conceptos claves en este caso es el de interjurisdiccionalidad, que, si bien no se encuentra definido de forma expresa en un único artículo legal, es ampliamente

reconocido en el derecho ambiental argentino para describir aquellas situaciones en las que un mismo problema afecta a más de una provincia o jurisdicción al mismo tiempo. En este caso específico, la contaminación de la Cuenca del Río Paraná causada por el uso indiscriminado de agroquímicos no ocurre dentro de los límites de una sola provincia, sino que involucra a varias, ya que todas reciben los efectos de las actividades que se desarrollan en las islas y márgenes del río. Cuando un conflicto es interjurisdiccional, el daño ambiental se expande a lo largo de distintas provincias, atravesando límites territoriales y generando consecuencias que no pueden ser abordadas de formas aisladas. Este tipo de conflicto también plantea un desafío particular en el sistema jurídico argentino, que reconoce la autonomía de las provincias en materia ambiental (arts. ⁹121 y ¹⁰ 124 CN), pero que, al mismo tiempo requiere mecanismos de coordinación cuando el daño ambiental supera los límites territoriales de una jurisdicción.

En este contexto, se presentó una acción de amparo ambiental ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La demanda fue impulsada por los actores Luis Fernando Cabaleiro, coordinador del espacio “Naturaleza de Derechos”, junto con vecinos y vecinas organizados en la Asamblea Unidos por el Río, en representación de las personas afectadas. La acción apuntó contra el Estado Nacional y seis provincias, alegando incumplimientos en sus deberes de prevención, fiscalización y recomposición ambiental frente a la contaminación del Delta del Paraná. Se solicitó la aplicación de medidas urgentes como una evaluación integral de impacto ambiental, la conformación de un comité participativo, la fijación de límites máximos de residuos y la suspensión inmediata del uso de agroquímicos sin evaluación previa. Además, se invocó la competencia originaria de la Corte (art. 117 CN), al considerar que se trataba de un conflicto que involucraba a varias provincias.

Sin embargo, en su sentencia del 16 de febrero del año 2023, la Corte concluyó que no estaba configurado un “conflicto entre provincias” según los términos del artículo 117 CN, y por lo tanto rechazó intervenir en instancia originaria, remitiendo el caso al fuero contencioso administrativo federal. Esta decisión, que constituye la *ratio decidendi* del fallo, se apoyó en una lectura formal del conflicto: al tratarse de una demanda

⁹ Artículo 121 de la Constitución Nacional Argentina establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. En otras palabras, las provincias tienen autonomía y poder para regirse por sus propias leyes e instituciones en los asuntos que no están específicamente reservados al gobierno federal.

¹⁰ Artículo 124: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". De lo anterior se debe destacar que solo la Constitución otorga facultades a los Poderes de la Unión y de ninguna manera, lo puede hacer una Ley.

promovida por particulares contra el Estado Nacional y las provincias, y no entre las provincias entre sí, por eso, la Corte consideró que no correspondía su intervención directa como tribunal de instancia originaria.

La postura adoptada por la Corte en este caso contrasta con otros antecedentes jurisprudenciales. Por ejemplo, en el fallo "Mendoza" (2008), más conocido como "caso Riachuelo", el tribunal asumió su competencia originaria frente a un daño ambiental interjurisdiccional, ordenando medidas estructurales para la recomposición del ecosistema afectado.

Estas diferencias en el abordaje reflejan una tensión dentro de la doctrina judicial de la Corte entre un enfoque proactivo en materia ambiental que privilegia la tutela de bienes colectivos como el agua o el ambiente y un enfoque formalista, que limita su actuación a lo estrictamente procesal. En este caso, la decisión judicial tuvo un impacto significativo al postergar el tratamiento de un conflicto ambiental grave, dejando en evidencia los límites actuales del Poder Judicial frente a las exigencias del derecho ambiental moderno.

3. Análisis de Ratio Decidendi.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó el caso luego de recibirlo a través de la Procuración General. Al evaluar el planteo, el tribunal revisó lo que dice la Constitución Nacional sobre su propia competencia. El artículo 116 establece que la Corte y los tribunales federales tienen la responsabilidad de resolver causas que se funden en la Constitución, en tratados internacionales o en leyes nacionales. Sin embargo, el artículo 117 introduce una excepción: solo en determinados supuestos, como los conflictos entre provincias o entre una provincia y el Estado Nacional, la corte puede intervenir directamente mediante competencia originaria, actuando como tribunal de primera instancia. En este caso, la Corte consideró que no se configuraba un "conflicto entre Provincias" en los términos exigidos por la CN. Señaló que la demanda había sido promovida por los ciudadanos, organizaciones sociales y ambientales contra el Estado Nacional, la ciudad de Buenos Aires y varias provincias, pero no se trataba de una disputa directa entre provincias como partes principales del litigio. Este punto fue decisivo para el criterio adoptado en la sentencia.

En consecuencia, la Corte entendió que no estaban dados los requisitos para asumir su competencia y que no le correspondía intervenir de forma directa, ordenando

que el caso continúe en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo previsto en el artículo 116 de la CN, que indica que ese tipo de causas deben ser tratadas por los tribunales inferiores.

Con esta decisión, la Corte adoptó una postura muy formal, ya que se concentró en analizar las características procesales del caso (quién demanda y contra quién) y no se detuvo a considerar la urgencia ni la gravedad del daño ambiental denunciado. Tampoco se pronunció sobre el fondo del reclamo ni sobre las medidas cautelares que los actores habían solicitado, dejando sin respuesta una problemática ambiental de gran escala.

Tanto el artículo 41 de la CN, como la Ley General del Ambiente (25.675) y el acuerdo de Escazú, establecen que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia cuando se trata de proteger el ambiente, especialmente ante situaciones de daño grave o irreversible. Desde esta perspectiva, se puede decir que el criterio adoptado por la Corte limita ese derecho de acceso, sobre todo cuando el conflicto afecta bienes comunes como el agua o los ecosistemas de más de una provincia.

Este caso muestra un conflicto importante entre cómo funciona el sistema judicial y lo que hoy exige la protección del ambiente. La decisión de la corte, aunque respetó las reglas del proceso, dejó una sensación de vacío: se siguieron los pasos legales, pero no se dio una respuesta concreta frente a una situación ambiental grave y urgente. En un contexto de crisis climática y ecológica, lo que está en juego no es solo cómo se interpreta un artículo de la Constitución, sino si la justicia pueda dar respuestas reales y estar a la altura de los problemas que enfrenta la sociedad.

4. Postura de Autora.

El análisis de este caso permite comprender la profundidad y urgencia del conflicto ambiental tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, centrado en la contaminación de la Cuenca del Río Paraná. Este recurso hídrico, de carácter interjurisdiccional, es vital no solo por su dimensión ecológica, sino por su impacto directo en la salud, la biodiversidad y la calidad de vida de las comunidades que lo habitan. Desde esta perspectiva, considero plenamente justificado el reclamo de las organizaciones ambientales y de la población afectada, quienes denuncian los efectos del uso intensivo de agroquímicos y producción agrícola extensiva en zonas de humedales.

El caso deja en evidencia una omisión estructural del Estado Nacional y de las provincias involucradas en su deber de garantizar el derecho al agua, protegido por la

Constitución Nacional (arts. 41 y 75 inc. 22), por la Ley General del Ambiente (25.675) y por normas internacionales como el Protocolo de San Salvador y la Observación General N.º 15 del Comité DESC. Esta última reconoce el derecho humano al agua como el derecho a contar con agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo cual fue vulnerado por la falta de control estatal frente a una situación ambiental crítica.

Desde esta perspectiva, el derecho al agua debe entenderse no solo como un recurso natural, sino como un bien jurídico fundamental y un derecho humano reconocido internacionalmente. Así lo expresa la Observación General N.º 15, del Comité (2002) de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que define el derecho humano al agua como el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico

. Este caso también pone en evidencia la necesidad urgente de planificar y gestionar de manera integral, coordinada y participativa las cuencas hídricas, especialmente aquellas de carácter interjurisdiccional como la Cuenca del Río Paraná. La Ley 25.688, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación, aprovechamiento y uso racional de los recursos hídricos. Esta norma reconoce que el agua no puede ser administrada únicamente dentro de los límites políticos de una jurisdicción, sino que debe ser gestionada teniendo en cuenta su comportamiento natural dentro de las cuencas hidrográficas. Uno de los aportes centrales de esta ley es la creación de los Comités de Cuenca Interjurisdiccionales, que son espacios de coordinación entre el Estado Nacional, las provincias involucradas y otros actores, con el objetivo de garantizar el uso equitativo, eficiente y sustentable del agua. Sin embargo, estos comités no han sido implementados de forma efectiva, lo que refleja una falta de voluntad política y de recursos. Su funcionamiento real permitiría dar respuestas más integrales, evitar conflictos y garantizar la participación ciudadana. Fortalecer estos mecanismos es clave para proteger el agua como bien común y derecho humano, en línea con la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

En definitiva, considero que el fallo refleja los límites actuales del Poder Judicial frente a las demandas sociales y ambientales del presente. Como futura abogada comprometida con la justicia ambiental y los derechos humanos, sostengo que es necesario avanzar hacia un modelo más integral, preventivo y participativo, donde la legalidad no se aparte de la realidad, y donde el derecho se ponga verdaderamente al

servicio de la vida garantizando la protección del ambiente como base del desarrollo humano sostenible.

5. Conclusión

Llegar al final de este análisis permite mirar en perspectiva el caso que puso en evidencia una problemática urgente: la contaminación con agroquímicos en la Cuenca del Río Paraná y la falta de respuestas judiciales a la altura de esa realidad. A lo largo del trabajo se abordaron temas fundamentales como el amparo ambiental, la competencia originaria y los derechos sociales y ambientales, pero también una preocupación más profunda: ¿qué hace el sistema judicial cuando el ambiente está en riesgo?

En este caso, la Corte Suprema optó por un enfoque centrado en lo formal y procesal. Al considerar que no se trataba de un conflicto directo entre provincias, evitó intervenir y envió el expediente a otro fuero. Esa decisión, aunque jurídicamente fundada, dejó sin respuesta una situación ambiental grave que pedía urgencia y compromiso.

Desde una mirada crítica, esta decisión deja una sensación de vacío en relación con la responsabilidad del Poder Judicial frente a problemáticas ambientales complejas y urgentes. En contextos de crisis climática, donde el daño ambiental es acumulativo, transfronterizo e irreparable, resulta indispensable que los jueces asuman un rol más activo y comprometido. Fallos como este demuestran la necesidad de repensar los criterios de interpretación procesal cuando están en juego derechos fundamentales vinculados a la vida, la salud y el ambiente.

Frente a este escenario, resulta interesante incorporar y promover el concepto de desarrollo sustentable, tal como fue definido por la World Commission on Environment and Development en el Informe Brundtland (1987), “como el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”.

Si bien el derecho ambiental argentino cuenta con un marco legal robusto, como se ha visto a lo largo del análisis, persiste una falta de políticas públicas efectivas orientadas a la gestión integral de cuencas y a la planificación de proyectos con enfoque en ecosistema. El agua dulce del río Paraná, además de ser parte de un ecosistema vital, constituye una unidad ecológica interjurisdiccional que no reconoce fronteras espaciales y cuya protección debe garantizarse no solo desde el derecho, sino también desde la

planificación estratégica del territorio y el respeto por los principios de equidad, justicia ambiental y prevención.

En este sentido, es fundamental aplicar el derecho ambiental no como un simple marco normativo, sino como una herramienta concreta para favorecer a las poblaciones más vulnerables y garantizar soluciones integrales y sostenibles en el tiempo. Esto implica desarrollar políticas públicas progresivas que integren participación ciudadana, enfoques de cuenca, preservación de la biodiversidad y una mirada ética sobre los bienes comunes.

La trascendencia del fallo Cabeleiro radica justamente en mostrar los límites de nuestro sistema judicial actual frente a las nuevas demandas ambientales. Superar esa barrera requiere no solo un cambio de interpretación judicial, sino también una transformación estructural del modo en que se concibe la protección del ambiente en la práctica institucional

6. Bibliografía

I) Legislación:

- Ley General Del Ambiente 25.675
https://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY-25675-GENERAL-AMBIENTE.pdf
- Ley de Acción de Amparo N° 16.986
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>
- Artículo 17 Constitución Nacional Argentina
<https://www.congreso.gob.ar/constitucionSeccion3Cap2.php>
- Artículo 41 Constitución Nacional
<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/08/DDHH-cuadernillo-10-Medio-ambiente-sano.pdf>
- Ley XVI – N°22 (Antes Ley 2980) sobre uso de agroquímicos
<https://manualfitosanitario.com/Legislacion/Misiones/Ley-2980.pdf>
- Ley 27-566: Ratificación del Acuerdo de Escazú:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27566-342329>
- Ley 24.051: Residuos Peligrosos
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/2500/texact.htm>

- Ley 26.331 – Protección de Bosques Nativos.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134938/norma.htm>

II) Doctrina:

- Lorenzetti, R. L. (2019). *Justicia ambiental. Rubinzal-Culzoni*.
- Bidart Campos, G. J. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino (Vol. 2)*. Ediar.
- Abramovich, V., & Curtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.
- Jonas, H. (1995). *El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder.
- Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU.
- CEPAL. (2018). *Acuerdo de Escazú: Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*. <https://acuerdodeescazu.cepal.org>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47ac92c92.html>

III) Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). Jurisprudencia y fallos. <https://www.csjn.gov.ar>
- Poder Judicial de la Nación. (s.f.). SJConsulta - Sistema de Jurisprudencia de la CSJN. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar>
- Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (s.f.). Base de datos de jurisprudencia argentina. <https://www.saij.gob.ar>
- Centro de Información Judicial (CIJ). (s.f.). Jurisprudencia y noticias judiciales. <https://www.cij.gov.ar>



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Luis Fernando Cabaleiro, en su carácter de Coordinador del espacio de acción ambiental NATURALEZA DE DERECHOS y un grupo de vecinos por derecho propio y en representación de la Asamblea UNIDOS POR EL RÍO (Asociación no gubernamental, sin personería jurídica, a la que pertenecen, cuyo objeto es la defensa del ambiente, los espacios públicos y los bienes comunes), en calidad de afectados y en representación de los habitantes de la Argentina, interponen acción de amparo ambiental en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; artículo 30 de la ley 25.675 y los principios ambientales de Precaución, Equidad Intergeneracional, Sustentabilidad, Solidaridad y Cooperación, contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, solicitan la citación al proceso de las provincias de Santa Fe, Misiones, Entre Ríos, Chaco y Corrientes en carácter de cotitulares del bien ambiental interjurisdiccional Río Paraná, dado que la solución del caso no puede darse sino es con todas las jurisdicciones provinciales alcanzadas por la cuenca.

La presente acción tiene por objeto detener el proceso de daño ambiental que viene sufriendo la Cuenca del Río Paraná por la omisión manifiesta de las demandadas ante la afectación grave de su biodiversidad como consecuencia de los agrotóxicos que se utilizan en la agricultura industrial y que terminan como residuos peligrosos en sus sedimentos, aguas y peces. Ello, sin perjuicio de los impactos significativos de

otras tantas actividades contaminantes y extractivas que se desarrollan a lo largo de la cuenca sin control y que también tienen implicancias relevantes interjurisdiccionales con la generación de residuos de microplásticos y antibióticos ionóforos.

Señalan que el Estado Nacional incurre en una inconstitucionalidad por omisión manifiesta por no haber dictado una ley de Presupuestos Mínimos sobre el uso de agrotóxicos y fertilizantes sintéticos (que se lo relaciona con la proliferación de las cianobacterias en toda la cuenca). Que también incurre en omisión al autorizarlos por vía de resoluciones administrativas sin participación ciudadana inclusiva y sin una evaluación de riesgos adecuada y empírica, al no reexaminar las autorizaciones otorgadas ante las denuncias y reclamos de la población y por no haber establecido los límites máximos de residuos de los agrotóxicos (de uso actual en la agricultura industrial) en aguas superficiales tanto para consumo humano, como para la protección de la biota acuática de toda la cuenca hídrica del Río Paraná.

Relatan que en los últimos 25 años las obras de dragado de la Hidrovía Paraguay-Paraná para la navegación comercial, se estableció sobre su geografía sin declaración de impacto ambiental y cuyos impactos ante una nueva concesión en ciernes, con modificaciones e intervenciones sustanciales, podrían agravarse significativamente y conducir a un inminente escenario de daño irreparable, afectando arteralmente la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

vulnerabilidad ante el cambio climático y la capacidad de resiliencia del Río Paraná y su funcionamiento como sistema y así comprometer a toda su biota, violando el derecho de la población al acceso al agua potable, a gozar de los beneficios ecosistémicos de la biodiversidad, a un ambiente sano y los derechos de las generaciones futuras.

Solicitan el cese inmediato de ese proceso dañoso y se ordene de modo urgente la recomposición del daño, mediante los remedios de concertación federales disponibles al tratarse de un bien ambiental interjurisdiccional.

Aducen que conforme a la información científica disponible -en la que se focaliza inicialmente el reclamo y que se adjunta como prueba documental- las aguas superficiales y sedimentos de la Cuenca del Río Paraná y sus afluentes presentan residuos peligrosos (ley 24.051) con varios agrotóxicos (Glifosato, AMPA, Clorpirifos, Cipermetrina, Atrazina, Endosulfan, entre otros organoclorados), haciendo que el agua sea no potable para los humanos, conforme a los mejores estándares de calidad, y también, con grave afectación -comprendiendo hasta la letalidad- de los peces, con varios episodios de mortandad como el que sucedió a fines del año 2020, conforme lo hace constar un estudio científico publicado en el mes de enero de 2021.

Destacan que todo lo referido representa una violación del artículo 41 de la Constitución Nacional, del

Protocolo Adicional de San Salvador (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), de las obligaciones internacionales asumidas en el marco del Convenio de Diversidad Biológica (artículo 8, ley 24.375); y de los objetivos de la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. Asimismo, sostienen que hay ilegalidad manifiesta del Estado Nacional, al no cumplir con el inciso a del artículo 7° la ley 25.688 por no determinar, por delegación de las provincias, los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas, de acuerdo con los distintos usos en relación a los más de 600 principios activos de agrotóxicos autorizados en la Argentina.

La pretensión tiene como objeto, asimismo, tutelar el derecho al agua de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires y de toda la Cuenca del Río Paraná, entendido también como un derecho social y cultural en relación con la protección de un bien ambiental interjurisdiccional e indivisible como lo es el Río Paraná, que atraviesa las provincias de Misiones, Corrientes y Chaco en su tramo superior y las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires en su tramo medio e inferior.

Añaden que la Provincia de Buenos Aires es responsable por omisión, dado que -aun ante la falta de una ley de presupuestos mínimos del Estado Nacional en materia de agrotóxicos-, tiene la obligación de conservar el macro ambiente por ser cotitular del bien ambiental compartido, de conformidad con los artículos 121 y 124 de la Ley Fundamental y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de preservar la diversidad biológica, estableciendo medidas de resguardo, como por ejemplo distancias de protección para las fumigaciones con agrotóxicos y resguardar todos los cursos de aguas, humedales e islas del Delta que componen la Cuenca del Río Paraná bajo su jurisdicción. Ello, en virtud de lo establecido en el artículo 2º, inciso g, del Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires -ley 12.257-; el artículo 44 de la Ley de Protección Ambiental 11.723; y el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Argumentan que se insta el proceso para tutelar el derecho humano a la alimentación adecuada de toda la población, ya que se encuentra expuesta a una situación de riesgo de daño grave por la contaminación con agrotóxicos (también muy probablemente con ionóferos y microplásticos) de los peces de la Cuenca que son de consumo humano en gran parte del país.

Por todo ello, solicitan que se ordene a las demandadas:

A) Implementar un plan de gestión ambiental e integral sobre la Cuenca del Río Paraná, en un plazo no superior a los 120 días hábiles, que debe comprender la realización de una evaluación exhaustiva de impacto ambiental acumulativa y estratégica sobre toda la Cuenca, con participación social inclusiva que atienda todas las problemáticas ambientales de modo integral y no como compartimentos estancos, entre las que deben estar la actividad agroindustrial con el uso de

agrotóxicos y fertilizantes sintéticos, todo ello en base a lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 y la resolución 434/2019 de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, considerando como base toda la información científica disponible; y sobre la necesidad de implementar un programa de reducción de uso de agrotóxicos y de reconversión en la producción agroalimentaria hacia la agroecología sobre toda la cuenca, considerando las recomendaciones de las Relatorías del Derecho a la Alimentación y Desechos Peligrosos y Derechos Humanos de la ONU.

B) Exhortar a realizar una gran concertación federal para la conformación de un Comité o Autoridad de Cuenca del Río Paraná con participación ciudadana inclusiva en los términos del artículo 3° la ley 25.688, para abordar de modo integral y participativo todas las problemáticas ambientales que la atraviesan estableciendo un procedimiento de precaución, autorización, prevención, protección, evaluación, vigilancia y control permanente, mitigación, remediación y reconversión respecto de todas las actividades antrópicas que impactan sobre la misma, que conforme al artículo 6° de la ley 25.688 deben llevarse a cabo por un Comité de Cuenca.

Con respecto al Estado Nacional, solicitan que:

C) Ante el incumplimiento del artículo 7° de la ley 25.688 se le ordene, en un plazo perentorio, la fijación de límites máximos de residuos en aguas superficiales y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

subterráneas, tales como agrotóxicos, antibióticos ionóferos, por ejemplo, que eventualmente se recomienden, tanto para la protección de la biota acuática como para el consumo humano, considerando en este sentido los estándares fijados por la Unión Europea. Ello, en base al principio *pro homine*.

D) A iniciar un proceso de revalidación de todos los agrotóxicos autorizados para su comercialización y uso en el país, conforme el capítulo 18 de la resolución 350/1999, garantizando la participación ciudadana inclusiva debiéndose ponderar, bajo la hermenéutica *pro homine*, las prohibiciones de la Unión Europea y las consideraciones de las Relatorías del Derecho a la Alimentación y de Desechos Peligrosos y Derechos Humanos de la ONU y las recomendaciones especialmente realizadas al Estado Argentino por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en octubre de 2018.

E) Se ordene a la Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, informe a los restantes integrantes del Comité Intergubernamental Coordinador de la Cuenca del Plata, acerca de la tramitación y objeto de la presente y que se cite al Consejo Hídrico Federal para el tratamiento de los aspectos de carácter global, estratégico, interjurisdiccional e internacional de los Recursos Hídricos.

Solicitan, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la LGA medidas precautelares informativas (ver fs. 15/19 del escrito de demanda) a las provincias demandadas;

al Estado Nacional; al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable; al Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); al Instituto Nacional del Cáncer; al Ministerio de Transporte de la Nación y a la Empresa Aysa.

Asimismo, peticionan se adopten las siguientes medidas precautorias y ordenatorias:

A) Se ordene a las demandadas a realizar a través del INTA-BALCARCE o el EMISA de la Universidad de La Plata, un monitoreo urgente en toda la Cuenca del Río Paraná que comprenda estudios sobre la presencia en sedimentos, aguas superficiales, materia suspendida y peces de los siguientes principios activos: Triticonazole, Metomilo, Imazapir Metolaclor, Atrazina, Cipermetrina, Deltametrina, Atrazina-desetil, Imidacloprid, Dimetoato, Imazetapir, Imazapic, Pirimicarb, Aldicarb, Diclosulam, Imazaquin, Metsulfuron, Diclorvos, Carbofuran, Metribuzin, Carbaril, Metalaxil, Metroromuron, Ametrina, Clorimuron etil, Malation, Epoxiconazole, Flurocloridona, Acetoclor, Clorpirifos, Metconazole, Kresoxim metil, Tebuconazole, Diazinon, Piperonilbutoxido, Clorpirifos, Tetrametrina, Aletrina, Pendimentalin, Dicamba, Fipronil, 2,4dB, 2,4-d, Glifosato y AMPA.

B) Se ordene al Estado Nacional que se abstenga de emitir actos administrativos conducentes (en el marco del decreto 949/2020 y de las resoluciones derivadas), para realizar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el llamamiento a Licitación Nacional e Internacional de la Concesión de la Hidrovía Paraguay-Paraná, que comprenda obras de dragado y redragado dentro de la Cuenca del Río Paraná, por el peligro de daño grave e irreparable a la biodiversidad y a la salud de la población que ello representa, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente proceso.

C) Se disponga una tutela anticipatoria con el fin de establecer una zona de resguardo uniforme en toda la Cuenca, a contar de la línea de ribera de los afluentes, sistemas hídricos dependientes, valles de inundación, lagunas, bañados, humedales y de todo curso de agua de cualquier naturaleza y categoría geográfica de la Cuenca del Río Paraná en la cual no podrá aplicarse ningún tipo de agrotóxicos ni fertilizantes sintéticos, ni de forma aérea ni terrestre, para lo cual deberá tomarse en cuenta el mapa de la Cuenca del Río Paraná conformado por el Instituto Geográfico Nacional.

2º) Que a fs. 955 del expediente digital (de fecha 11 de marzo de 2021), se corre vista por la competencia a la Procuración General de la Nación, que entiende que las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte al percibir que existe un manifiesto carácter federal en la materia del pleito, al ser demandada la Provincia de Buenos Aires junto con el Estado Nacional. Concibe que esta solución satisface la prerrogativa jurisdiccional del Estado Nacional de litigar ante los tribunales federales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Fundamental. Asimismo, sostiene que la

controversia es común también a las provincias de Santa Fe, Misiones, Entre Ríos, Chaco y Corrientes, que fueron citadas al proceso (artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por su condición de estados ribereños, por lo que dictamina que deba sustanciarse en estos estrados.

3°) Que la acción de amparo, de manera general, puede tramitar en la instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional reglamentados por el artículo 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 (conf. Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514).

Para que proceda la competencia originaria es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal -ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 322:1511 y 2105; 336:1454, entre muchos otros).

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los demandantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405).

De no ser así, quedaría librada a la discrecionalidad de los litigantes la determinación de una competencia que por ser de raigambre constitucional reviste el carácter de exclusiva



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y, por ende, insusceptible de extenderse por persona ni poder alguno (Fallos: 330:5095 y causa CSJ 600/2016 "Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", del 29 de agosto de 2017, entre muchos otros).

4°) Que de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217-, se desprende que el alcance de la pretensión no permite atribuirles a las provincias citadas el carácter de partes adversas, pues el objeto del litigio demuestra que es el Estado Nacional el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, en tanto es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir con el objeto de la demanda en el supuesto de su admisión (conf. arg. Fallos: 330:555, considerando 7°; 336:1454).

En efecto, tal como se señaló al describir el objeto del proceso, la actora pretende en términos generales, por un lado, que se exhorte al Estado Nacional para que dicte una "ley de Presupuestos Mínimos sobre el uso de agrotóxicos y fertilizantes sintéticos", a razón de la inconstitucionalidad por omisión legislativa manifiesta en la que dice se encuentra incurso el Estado Nacional; y por el otro, que se modifique la política nacional de autorizar el uso y comercialización de los agroquímicos por vía de resoluciones administrativas, "sin participación ciudadana inclusiva y sin una evaluación de

riesgos adecuada y empírica". Asimismo, reprocha al Estado Nacional la decisión de no reexaminar "las autorizaciones otorgadas ante las denuncias y reclamos de la población"; y el hecho de "no haber establecido los límites máximos de residuos de los agrotóxicos (de uso actual en la agricultura industrial) en aguas superficiales tanto para consumo humano, como para la protección de la biota acuática de toda la cuenca hídrica del Río Paraná" (ver fs. 5 del escrito de demanda).

Agrega como pretensión contra el citado Estado Nacional que se abstenga de emitir actos administrativos conducentes (en el marco del decreto 949/2020 y de las resoluciones derivadas), para realizar el llamamiento a Licitación Nacional e Internacional de la Concesión de la Hidrovía Paraguay-Paraná, que comprenda obras de dragado y redragado dentro de la Cuenca del Río Paraná, por el peligro de daño grave e irreparable a la biodiversidad y a la salud de la población que ello representa, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente proceso. Es decir, las pretensiones de la actora están dirigidas solo contra el Estado Nacional.

5°) Que no empece a lo expuesto que la actora intente justificar la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional en el carácter federal que le asigna a la materia, sobre la base de la pretendida interjurisdiccionalidad invocada -que no está probada ni siquiera *prima facie*- o en la petición de implementar una Política de Concertación Federal para constituir un Organismo de Cuenca del Río Paraná, o en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

necesidad de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto las provincias a no ser juzgadas por los tribunales inferiores de la Nación, en virtud de la garantía de rango constitucional que al respecto les reconoce el citado artículo 117, como el Estado Nacional al fuero federal, según el artículo 116 de la Ley Fundamental.

Ello es así, en tanto no es necesario afirmar en el caso ese punto de encuentro frente a la inexistencia de una pretensión adversa de base federal, contra los Estados locales, que permita considerarlos parte sustancial en la litis.

6°) Que es preciso recordar que el examen de la naturaleza federal del pleito -la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la configuren, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (conf. arg. Fallos: 331:1312; 336:1454, entre muchos otros).

La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 271:145; 285:209, entre otros).

7°) Que con relación a la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires citada en el considerando 1°, tiene

dicho este Tribunal en el precedente de Fallos: 318:992, que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Esta directriz encuentra su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio.

Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (conf. artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; 329:2280, entre muchos otros).

8°) Que cada uno de los Estados provinciales denunciados, en ejercicio de su poder de policía ambiental, son los únicos que se encontrarían en condiciones de adoptar las medidas necesarias para superar la situación que se denuncia en sus respectivos territorios, pues de otro modo podrían interferirse y avasallarse facultades propias y reservadas de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

las provincias demandadas (artículos 41, 122 y 125, primer párrafo, de la Constitución Nacional).

Que, si por la vía intentada, se le reconociese a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le pretende atribuir, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los Estados (arg. Fallos: 141:271; 318:992 y 334:1143).

En ese sentido, es el mismo actor a fs. 70 del escrito de demanda, que expresamente reconoce que los Estados provinciales y municipales, en una abierta omisión legislativa, no adecuan de oficio la normativa en base a la información científica existente en la materia, destacando que se trata de una cuestión ajena al análisis de este Tribunal y se remite a normas dictadas por diferentes provincias respecto de la aplicación de agroquímicos, tal como es el caso de Misiones (ley 2980); Santa Fe (resol. 135/15 del Ministerio de la Producción); Entre Ríos (resol. 49 reglamentaria de la ley de Plaguicidas n° 6599); Chaco (ley 7032/2012) y Provincia de Buenos Aires (ley 10.699 sobre Protección de la Salud Humana, los Recursos Naturales y la Producción Agrícola), entre otras.

9°) Que la Ley General del Ambiente 25.675, establece en su artículo 6° los presupuestos mínimos que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los

principios rectores de la política ambiental y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo (artículos 2°, 4° y 8°).

Por su parte, en consonancia con esa disposición, el artículo 32, primera parte, ha establecido que "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia".

10) Que, por lo demás, no procedería la acumulación subjetiva de pretensiones que se intenta aun cuando se alegase alguna responsabilidad por falta de conservación del Río Paraná, en cabeza de los Estados locales y se alegase alguna omisión por ausencia de control o fiscalización, por dichos Estados provinciales, toda vez que en tal hipótesis ninguno de ellos sería aforado en forma autónoma a esta instancia, en la medida en que ese planteo se vincularía con el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, que -en principio- está regido sustancialmente por el derecho público local y corresponde a la competencia de las autoridades provinciales (Fallos: 333:479 y sus citas; 336:1454).

Tampoco existirían motivos suficientes para concluir en tal supuesto en que dicho litisconsorcio pasivo fuera necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que las diversas conductas que deberían juzgarse impedirían concluir que los sujetos procesales pasivos estuvieran legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito



Corte Suprema de Justicia de la Nación

debiera ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (arg. Fallos: 331:1312, considerando 16, entre otros).

11) Que, en tales condiciones, esta Corte no comparte los argumentos vertidos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, ya que, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, cabe concluir que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden al presente.

12) Que en virtud de la incompetencia de este Tribunal para entender en el caso por vía de su instancia originaria, la demandante deberá interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que, en uno u otro caso, opte por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a las provincias; ello, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 334:1143 y sus citas).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: Luis Fernando Cabaleiro, María Cristina Ventura, Alejandro Francisco Benatar, Carlos Oscar Gurvicht, Néstor Julián Bonacina, en representación de la Asamblea Unidos por el Río, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Cabaleiro.

Parte demandada: Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires, aún no presentadas en autos.